RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. GADMSMB-ALC-2026-047

DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA EN VÍA ADMINISTRATIVA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. GADMSMB-ALC-2026-014

Dr. Luis Eduardo Suqui Morocho
ALCALDE DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76, numeral 7, letra l), de la Constitución de la República del Ecuador establece que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, para lo cual deben enunciarse las normas o principios jurídicos en los que se fundamentan y explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República garantiza el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República reconoce que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados tanto en vía administrativa como ante los órganos correspondientes de la Función Judicial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo determina que la actuación administrativa se encuentra sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al propio Código;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que la competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado;

Que, el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo determina los supuestos en los cuales un acto administrativo causa estado y establece que, respecto de dichos actos, cabe únicamente en vía administrativa el recurso extraordinario de revisión o, en su caso, la revisión de oficio regulada en el mismo Código;

Que, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo reconoce como recursos administrativos la apelación y el extraordinario de revisión; atribuye su conocimiento y resolución a la máxima

autoridad administrativa; y, en su inciso tercero, dispone expresamente: "El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial";

Que, el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo establece las causales taxativas para la interposición del recurso extraordinario de revisión contra actos administrativos que hayan causado estado, cuya aplicación presupone la existencia de un órgano administrativo legalmente competente para conocer y resolver el recurso;

Que, el artículo 59 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que el Alcalde o Alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, el artículo 60, letras a) y b), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribuye al Alcalde el ejercicio de la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal y, de manera exclusiva, de su facultad ejecutiva;

Que, el 22 de mayo de 2025, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos y el Arq. Ernesto David Ochoa Ochoa suscribieron el Contrato de Consultoría Nro. 006-AL-GADMSMB-2025, derivado del procedimiento de Lista Corta de Consultoría signado con el código LCC-GADMSMB-2025-01, cuyo objeto fue la elaboración de los "Estudios y diseños definitivos para la construcción de un parque recreativo biosaludable para las familias del cantón San Miguel de los Bancos";

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. GADMSMB-ALC-2026-010, de 5 de febrero de 2026, se dispuso el inicio del procedimiento previo a la terminación unilateral del Contrato Nro. 006-AL-GADMSMB-2025 y se ordenó notificar al contratista con el contenido íntegro de la resolución y de los informes técnicos, financieros y jurídicos correspondientes, concediéndole el término de diez días para justificar o subsanar los incumplimientos contractuales atribuidos;

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. GADMSMB-ALC-2026-014, de 9 de marzo de 2026, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos resolvió declarar la terminación unilateral del Contrato Nro. 006-AL-GADMSMB-2025, con fundamento en los informes técnicos, administrativos, financieros y jurídicos que constaban en el expediente contractual;

Que, la referida resolución fue expedida una vez observado el procedimiento previo legalmente establecido y concedido al contratista el término correspondiente para justificar o subsanar los incumplimientos contractuales que le fueron atribuidos;

Que la Resolución Administrativa Nro. GADMSMB-ALC-2026-014 dispuso la elaboración de la liquidación técnica y económica definitiva del contrato, a fin de establecer los valores derivados de su terminación unilateral;

Que, en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Financiera emitió el Informe Nro. INF-019-DF-GADMSMB-2026, de 14 de abril de 2026, mediante el cual determinó que el saldo del anticipo no devengado asciende a USD 31.885,00 (Treinta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América), valor diferente de los USD 43.500,25 considerados inicialmente en el Informe Nro. INF-003-DF-GADMSMB-2026, de 12 de enero de 2026;

Que, el 19 de agosto de 2026, el Arq. Ernesto David Ochoa Ochoa, por sus propios y personales derechos y en calidad de contratista, presentó ante la Alcaldía un escrito denominado "Recurso de Revisión", mediante el cual impugna la Resolución Administrativa Nro. GADMSMB-ALC-2026-014, invocando las causales de error manifiesto de hecho y error manifiesto de derecho previstas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo;

Que, el recurso presentado se sustenta principalmente en la diferencia existente entre el saldo del anticipo no devengado considerado al momento de expedirse la resolución de terminación unilateral y el valor determinado posteriormente en la liquidación económica definitiva;

Que, mediante Memorando Nro. GADMSMB-PS-2026-499, de 24 de agosto de 2026, la Procuraduría Síndica Municipal emitió el criterio jurídico correspondiente y concluyó que no procede tramitar ni resolver en vía administrativa el recurso extraordinario de revisión, debido a que el acto impugnado fue expedido directamente por el Alcalde, en calidad de máxima autoridad administrativa municipal;

Que, la regla contenida en el inciso tercero del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo excluye la posibilidad de interponer recursos administrativos contra actos expedidos directamente por la máxima autoridad, por lo que la Resolución Administrativa Nro. GADMSMB-ALC-2026-014 únicamente puede ser impugnada en vía judicial;

Que, las causales previstas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo no generan por sí mismas competencia para revisar administrativamente un acto expedido por la máxima autoridad, cuando el propio Código ha remitido expresamente su impugnación a la vía judicial;

Que, en consecuencia, no corresponde ingresar al análisis de las causales de error manifiesto de hecho o de derecho alegadas por el recurrente ni emitir un pronunciamiento respecto de la modificación, revocatoria o extinción de los efectos jurídicos de la Resolución Administrativa Nro. GADMSMB-ALC-2026-014, pues aquello implicaría resolver el fondo de una impugnación que no procede en sede administrativa;

Que, las eventuales omisiones formales que pudiera contener el escrito respecto de los requisitos previstos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo no requieren ser subsanadas, puesto que su cumplimiento no modificaría la regla de competencia establecida en el inciso tercero del artículo 219 del mismo Código;

Que, la liquidación económica definitiva contenida en el Informe Nro. INF-019-DF-GADMSMB-2026 fue elaborada con posterioridad y en cumplimiento de una disposición de la propia Resolución Administrativa Nro. GADMSMB-ALC-2026-014, por lo que la determinación de un valor diferente no modifica las causas que motivaron la terminación unilateral ni desvirtúa los incumplimientos contractuales que sirvieron de fundamento para su expedición;

Que, sin perjuicio de la improcedencia del recurso extraordinario de revisión, la Administración Municipal debe considerar el valor de USD 31.885,00 determinado en la liquidación económica definitiva, por corresponder al saldo del anticipo efectivamente no devengado, para las actuaciones de cobro y, de ser legalmente procedente, para la ejecución de la garantía de buen uso del anticipo;

Que, la aplicación de este valor no implica aceptar las pretensiones del recurrente, reconocer la existencia de un vicio en la resolución de terminación unilateral ni modificar, revocar o dejar sin efecto la decisión adoptada, sino aplicar correctamente las consecuencias económicas determinadas con posterioridad;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 59 y 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y con fundamento en los artículos 65 y 219 del Código Orgánico Administrativo;

RESUELVE:

Artículo 1.- **ACOGER** el criterio jurídico contenido en el Memorando Nro. GADMSMB-PS-2026-499, de 24 de agosto de 2026, emitido por la Procuraduría Síndica Municipal, como sustento jurídico de la presente resolución.

Artículo 2.- **DECLARAR IMPROCEDENTE EN VÍA ADMINISTRATIVA** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Arq. Ernesto David Ochoa Ochoa contra la Resolución Administrativa Nro. GADMSMB-ALC-2026-014, de 9 de marzo de 2026, por cuanto el acto impugnado fue expedido directamente por el Alcalde, en calidad de máxima autoridad administrativa municipal, y, conforme al inciso tercero del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, únicamente puede ser impugnado en vía judicial.

Artículo 3.- **DEJAR EXPRESA CONSTANCIA** de que la presente resolución no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de las causales de error manifiesto de hecho o error manifiesto de derecho invocadas por el recurrente, ni comporta una nueva revisión administrativa de la decisión de terminación unilateral, debido a la improcedencia de la vía administrativa.

Artículo 4.- **DETERMINAR**, con fundamento en el Informe Nro. INF-019-DF-GADMSMB-2026, de 14 de abril de 2026, que el saldo del anticipo no devengado correspondiente al

Contrato Nro. 006-AL-GADMSMB-2025 asciende a USD 31.885,00 (Treinta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América).

La aplicación de este valor constituye exclusivamente la determinación definitiva de uno de los efectos económicos derivados de la terminación contractual y no modifica, revoca ni deja sin efecto la Resolución Administrativa Nro. GADMSMB-ALC-2026-014 ni las causas que motivaron la terminación unilateral del contrato.

Artículo 5.- **DISPONER** a Tesorería Municipal que, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones conforme a la liquidación emitida por la Dirección Financiera, posterior a la terminación unilateral del contrato:

a) Tome como base el valor de USD 31.885,00, correspondiente al saldo del anticipo no devengado, determinado mediante Informe Nro. INF-019-DF-GADMSMB-2026, de 14 de abril de 2026, para las actuaciones que correspondan respecto de la garantía de buen uso del anticipo;

b) Realice las gestiones necesarias ante la compañía aseguradora para hacer efectiva la garantía de buen uso del anticipo por el valor de USD 31.885,00, en virtud de la terminación unilateral del Contrato Nro. 006-AL-GADMSMB-2025, dispuesta mediante Resolución Administrativa Nro. GADMSMB-ALC-2026-014;

c) Remita a la compañía aseguradora copia de la presente Resolución Administrativa, del Informe Nro. INF-019-DF-GADMSMB-2026 y de la demás documentación que corresponda para sustentar la ejecución de la garantía por el saldo del anticipo no devengado, solicitándole que se proceda inmediatamente a hacer efectiva la garantía por el anticipo no devengado; y,

d) Continúe con las gestiones y seguimiento correspondientes hasta hacer efectivo el valor de la garantía por el saldo del anticipo no devengado, dejando constancia de las actuaciones realizadas dentro del expediente contractual.

Artículo 6.- **DISPONER** a Secretaría General que notifique al Arq. Ernesto David Ochoa Ochoa y a la compañía aseguradora correspondiente con el contenido íntegro de la presente resolución y del Informe Nro. INF-019-DF-GADMSMB-2026, de 14 de abril de 2026, dejando constancia de que el saldo del anticipo no devengado asciende a USD 31.885,00, sin perjuicio de los demás valores y obligaciones que resulten legal y contractualmente exigibles.

La Dirección Financiera, por intermedio de Tesorería y con el acompañamiento de la Procuraduría Síndica, realizará las actuaciones posteriores de cobro y, de ser procedente, de ejecución de la garantía de buen uso del anticipo.

Artículo 7.- **DISPONER** el archivo del trámite correspondiente al recurso extraordinario de revisión, una vez que la presente resolución haya sido debidamente notificada, sin perjuicio de las actuaciones administrativas, financieras y contractuales necesarias para hacer efectivos los valores y obligaciones derivados de la terminación unilateral.

Artículo 8.- **DEJAR A SALVO** el derecho del recurrente para ejercer las acciones que estime pertinentes ante la jurisdicción contencioso-administrativa competente, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución de la República y el inciso tercero del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 9.- **DISPONER** a Secretaría General que notifique el contenido íntegro de la presente resolución al Arq. Ernesto David Ochoa Ochoa y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto; así como a la Procuraduría Síndica, Dirección Financiera, Dirección Administrativa, Administrador del Contrato y demás unidades municipales competentes, para su conocimiento y cumplimiento.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su notificación al interesado.

Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, a los 24 días del mes de agosto de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO SUQUI MOROCHO

Dr. Luis Eduardo Suqui Morocho
ALCALDE DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

NOMBRE/ CARGO	ROL	FIRMA
Abg. Camilo Novillo Espinoza	ELABORADO *	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: CAMILO EMANUEL NOVILLO ESPINOZA
Dr. Johnny Santín Torres PROCURADOR SÍNDICO	REVISADO*	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: JOHNNY MANUEL SANTIN TORRES